

Recurso de Revisión: RR/211/2022/AI
Folio de Solicitud de Información: 280527022000018
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro de agosto del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/211/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280527022000018 presentada ante el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El trece de enero del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280527022000018, en la que requirió lo siguiente:

"De los ejercicios 2019, 2020 y 2021 solicito lo siguiente: 1.- Comprobación y evidencia de los padrones de beneficiarios que se hayan publicado en la plataforma nacional de transparencia en cumplimiento del artículo 67 de la Ley de Transparencia vigente en el estado. 2.- Listado de servidores públicos con sanciones administrativas o procedimientos administrativos que haya realizado el órgano interno de control especificando la causa de sanción y su resultado. 3.- Copia de los resguardos de los bienes muebles inventariables. Me encuentro en situación de incapacidad motriz ya que estoy en silla de ruedas y me es imposible acudir físicamente a las oficinas del sujeto obligado, por lo cual en caso de que la respuesta exceda los 20 mb permitidos por la plataforma nacional, la misma sea cargada dentro de los servidores electrónicos del sujeto obligado." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El nueve de febrero del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, (PNT), adjuntó el oficio TAM/STAI/IP/056/2022, mismo que a continuación se transcribe:

"TAM/STAI/IP/056/2022
ASUNTO: RESPUESTA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN
Tampico, Tamaulipas a 08 de Febrero del 2022.

C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA PRESENTE:

Por medio de la presente y dando contestación en tiempo y forma, a su solicitud formulada a este Sujeto Obligado, en fecha 13 de Enero del 2022, con número de folio 280527022000018, en la cual pregunta: "De los ejercicios 2019, 2020 Y 2021 solicito lo siguiente: 1. Comprobación y evidencia de los padrones de beneficiarios que se hayan publicado en la plataforma nacional de transparencia en cumplimiento del artículo 67 de la Ley de Transparencia vigente en el estado. 2.- Listado de servidores públicos con sanciones administrativas o procedimientos administrativos que haya realizado el órgano interno de control especificando la causa de sanción y su resultado. 3.- Copia de los resguardos de los bienes muebles inventariables. Me encuentro en situación de incapacidad motriz ya que estoy en silla de ruedas y me es imposible acudir físicamente a las oficinas del sujeto obligado, por lo cual en caso de que la respuesta exceda los 20 mb permitidos por la plataforma nacional, la misma sea cargada dentro de los servidores electrónicos del sujeto obligado..." (sic), me permito informarle lo siguiente:

Respecto a la información solicitada la misma se encuentra visible en los formatos " LA INFORMACION DE LOS PROGRAMAS DE SUBSIDIOS, ESTIMULOS y APOYOS"; "SANCIONES ADMINISTRATIVAS" Y " INVENTARIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES" respectivamente dentro de las fracciones XV; XVIII; XXXIV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Información que usted puede visualizar a través del siguiente link: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

Haciendo la aclaración que dicha información se carga de manera trimestral, tal cual lo marcan los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación y Homologación de las Obligaciones en materia de Transparencia y que en dicho link aparecen los periodos que en la fracción ha sido generada, por lo cual una vez que Usted decida que periodo desea descargar, podrá visualizarlo. Y el cual corresponde al Portal Nacional de Transparencia, lugar en donde se encuentran cargadas cada una de nuestras obligaciones en dicha materia y donde una vez que acceda a la página usted tendrá que realizar los siguientes pasos:

1.-Dar Click en el icono y apartado de Listado tal como se muestra en la imagen a continuación.

[...]

2.- En la página se desglosará un listado de obligaciones generales en donde aparecen las 48 fracciones que esta Unidad de Transparencia publica de conformidad con la ley de la materia; debiendo dar clic derecho en la fracción solicitada de dicho artículo que se nombra ART.- 67.- "LA INFORMACION DE LOS PROGRAMAS DE SUBSIDIOS, ESTIMULOS y APOYOS"; "SANCIONES ADMINISTRATIVAS" Y "INVENTARIO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES" respectivamente dentro de las fracciones XV; XVIII; XXXIV.

[...]

3.- Una Vez que usted seleccione la fracción que desee visualizar, y de clic derecho sobre ella aparecerá una pantalla que le indicará los datos de la fracción seleccionada y de igual forma le solicitará el periodo que quiera consultar, debiendo seleccionar entre los distintos trimestres o años en lo que por ley se deba encontrar publicada cada una de las fracciones, se pueden usar los diferentes filtros de búsqueda para facilitar su consulta.

[...]

4.- Una vez que usted seleccione el periodo a consultar deberá dar clic derecho en el icono de CONSULTAR, a fin de que aparezca en la misma pantalla la información deseada.

[...]

Ahora bien en el caso de existir alguna duda o complicación al momento de acceder a la búsqueda y consulta de la información, esta Unidad de Transparencia pone a su disposición el número de teléfono de nuestra oficina: 833 473 0530, en un horario de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, en el cual con gusto se resolverán y atenderán sus dudas. Lo anterior con fundamento en los artículos 133, 145, 146 Y 147, Y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública de Tamaulipas.

Sin más por el momento y dando pronta respuesta, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

**ING. LAMBERTO GONZÁLEZ DE LA MAZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN." (Sic). (Firma legibles)**

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior en el diez de febrero de los actuales, el particular se inconformó de la respuesta proporcionada, por el sujeto obligado señalado como responsable, manifestando como agravio lo siguiente:

"Yo, [...], como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la Plataforma Nacional de transparencia y/o el correo electrónico [...], por medio de la presente ocurro interponer RECURSO DE REVISION con fundamento en el art.158 y 159 de la LTAIPET, ante este Organismo garante toda vez que la respuesta del sujeto obligado: Municipio de Tampico respecto a la solicitud 280527022000018 de fecha 13/01/2022 y con Fecha límite de entrega: 11/02/2022 causa agravios a mis derechos reconocidos en el art.6 de la CPEUM, el art. 15 de la LGTAI y el art.14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

La errónea contestación de mi solicitud no contiene la totalidad de lo requerido por mi persona dentro de mi solicitud y me causa agravios a mis derechos por lo cual invoco la figura de la suplencia de la queja, ya que estoy en un estado desproporcionado frente al Estado.



Lo anterior debido a que la respuesta que me fuera notificada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en relación al Folio: 280527022000018 de fecha 13/01/2022 mediante oficio: TAM/STAI/IP/056/2022 de fecha 8 de febrero del 2022 que me fue notificado el día 9 de febrero del 2022 violenta mis derechos constitucionales establecidos en el art. 6°, toda vez que la respuesta no sigue el principio de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad y transparencia ya que como podrá constatar el organismo garante el que suscribe solicita información que por Ley tiene que obrar dentro de los archivos del sujeto obligado.

Agravios: Así mismo informo que lo requerido en mi solicitud no fue contestado de manera correcta ya que en el oficio: TAM/STAI/IP/056/2022 de fecha 8 de febrero del 2022 del sujeto obligado donde daba respuesta a mi solicitud la respuesta es incorrecta ya que el sujeto obligado no me brindo:

- 1.-Copia de los resguardos de los bienes muebles inventariables.
 2. Listado de servidores públicas con sanciones administrativas o procedimientos administrativos que haya realizado el órgano interno de control especificando la causa de sanción y su resultado.
- Lo cual me causa agravios y violenta mi derecho a la transparencia y acceso a la información

Aprovecho la ocasión para informar que tengo discapacidad motriz y por lo tanto solicito que la información sea entregada exclusivamente a través de mi correo electrónico: [...]

Pretensiones:

Expuesto todo lo anterior atentamente solicito:

- 1.- Se ordene la modificación de la respuesta del sujeto obligado para que se garantice mi derecho al acceso a la información.
 - 2.- Se dé una respuesta correcta a mi solicitud de información para salvaguardar mis derechos establecidos en el art.6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , el art. 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el art.14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
 - 2.- Realice de manera oficiosa una búsqueda de probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información prevista por ley y demás disposiciones aplicables en la materia y hacerlo de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que en caso de que así corresponda inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.
 - 3.- Dicte resolución en donde establezca medidas de apremio y sanciones establecidas en los Artículos 183,184,185,186,187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en contra de quien,pudiera resultar responsable de la falta de transparencia y acceso a la información que violentaron mis derechos.
- Lo anterior con fundamento legal en:Artículo 6° de la CPEUM, el art. 15 de la LGTAI y los el artículos,14,183,184,185,186,187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.." (Sic)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

CUARTO. Turno. El dieciséis de febrero del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha tres de marzo del dos mil veintidós se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos En fecha cuatro de marzo del año que transcurre, ambas partes fueron notificadas de la admisión del presente recurso de revisión, así como de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas 17 y 18 de autos, sin embargo las partes fueron omisas en pronunciarse al respecto.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **dieciséis de marzo del dos mil veintidós**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones



de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

SECRETARÍA EJECUTIVA

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de respuesta:	El 09 de febrero del 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 10 de febrero al 02 de marzo del 2022.
Interposición del recurso:	10 de febrero del 2022. (primer día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa el particular manifestó como agravio la entrega de información incompleta, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

"...Así mismo informo que lo requerido en mi solicitud no fue contestado de manera correcta ya que en el oficio: TAM/STAI/IP/056/2022 de fecha 8 de febrero del 2022 del sujeto obligado donde daba respuesta a mi solicitud la respuesta es incorrecta ya que el sujeto obligado no me brindo:

- 1.-Copia de los resguardos de los bienes muebles inventariables.*
- 2. Listado de servidores públicos con sanciones administrativas o procedimientos administrativos que haya realizado el órgano interno de control especificando la causa de sanción y su resultado.*

Lo cual me causa agravios y violenta mi derecho a la transparencia y acceso a la información...”
(Sic)

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, de lo cual previamente transcrito se advierte que la particular se agravia la entrega de información incompleta, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, a la cual se le asignó el número de folio 280527022000018, el particular solicitó conocer de los ejercicios 2019, 2020 y 2021, la comprobación y evidencia de los padrones de beneficiarios que se hayan publicado en la plataforma nacional de transparencia en cumplimiento del artículo 67 de la Ley de Transparencia vigente en el estado, el listado de servidores públicos con sanciones administrativas o procedimientos administrativos que haya realizado el órgano interno de control especificando la causa de sanción y su resultado y la copia de los resguardos de los bienes muebles inventariables.

En atención a lo anterior el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado proporcionó un oficio mediante el cual manifestaba dar contestación a lo requerido por el particular, haciéndole del conocimiento de que lo requerido se encontraba publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgándole los pasos para allegarse de la propia información.

Sin embargo, inconforme con lo anterior el particular acudió ante este Organismo garante a interponer recurso de revisión manifestado expresamente lo siguiente: *“Así mismo informo que lo requerido en mi solicitud no fue contestado de manera correcta ya que en el oficio: TAM/STAI/IP/056/2022 de fecha 8 de febrero del 2022 del sujeto obligado donde daba respuesta a mi solicitud la respuesta es incorrecta ya que el sujeto obligado no me brindo:*

- 1.-Copia de los resguardos de los bienes muebles inventariables.*
- 2. Listado de servidores públicos con sanciones administrativas o procedimientos administrativos que haya realizado el órgano interno de control especificando la causa de sanción y su resultado.*

Lo cual me causa agravios y violenta mi derecho a la transparencia y acceso a la información...”

Por lo anterior, previo a entrar al estudio de fondo del asunto y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo a **“1.- Comprobación y evidencia de los padrones**

de beneficiarios que se hayan publicado en la plataforma nacional de transparencia en cumplimiento del artículo 67 de la Ley de Transparencia vigente en el estado.", se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 93, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia, emitida por el segundo Tribunal Colegiado de circuito del Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Agosto de 1995; Tesis: VI/20. J/21; Página: 291

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala." (Sic)

De lo transcrito con anterioridad se entiende que los actos de orden administrativo que no hubieren sido reclamados por la propia vía, son consentidos tácitamente.

Por lo que en el estudio del presente asunto, se deberá centrar única y exclusivamente en el agravio esgrimido por el particular, esto es, referente a la copia de los resguardos de los bienes muebles inventariables, el listado de servidores públicos con sanciones administrativas o procedimientos administrativos que haya realizado el órgano interno de control especificando la causa de sanción y su resultado, encuadrando el mismo en la causal establecida en el artículo 159, numeral 1, fracciones IV, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

Respecto a lo anterior el derecho de acceso a la información, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..." (Sic)

Del precepto constitucional invocado, se desprende que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.



De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En concatenación con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

ARTÍCULO 14. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información..." (Sic)

En ese mismo sentido, se cita lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas establece:

"ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

De los preceptos citados, se desprende que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

Expuesto lo anterior, resulta también pertinente invocar el contenido del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que en relación a ello estipulan lo siguiente:

"ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días... (SIC) (Énfasis propio)

Ahora bien, de lo anterior es posible entender que cuando la información ya esté disponible al público en medios como formatos electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en la que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a 5 días.

En ese sentido, se tiene que si bien es cierto el ente recurrido proporcionó una respuesta en la que manifestó que lo requerido por el particular se encontraba publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como le otorgó los pasos necesarios para allegarse de la misma.

Debido a lo anteriormente manifestado y de una inspección de oficio realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente en las Obligaciones de Transparencia del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, en las fracciones XVIII y XXXIV, se pudo observar que la información solicitada se encuentra debidamente publicada, tal y como se observa a continuación:

Resguardo de bienes muebles inventariables (Fracción XXXIV)

2019

INFORMACIÓN PÚBLICA
ART. 347 XXIV - INVENTARIO DE BIENES

Seleccionar filtros:

- Inventario inventario de bienes muebles
- Inventario inventario de otros practicados a bienes muebles
- Inventario inventario de bienes inmuebles
- Inventario inventario de otros practicados a bienes inmuebles
- Inventario inventario de bienes muebles e inmuebles
- Inventario de bienes muebles e inmuebles

Información: **Tamaulipas**
Ley: **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**
Artículo: **37**
Fracción: **XXXIV**

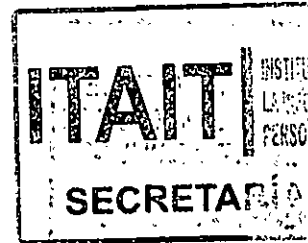
Esta información se encuentra bajo el acceso de información pública de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas que se encuentra en el portal de transparencia.

Única vía de acceso a esta información: **CONSULTAR**

Formato de descarga:

Se puede descargar en formatos de: **DESCARGAR** **DESCARGAR**

Año	Inicio	Fin	Acción
2019	01/01/2019	31/12/2019	VER INFORMACIÓN
2019	01/01/2019	31/12/2019	VER INFORMACIÓN
2019	01/01/2019	31/12/2019	VER INFORMACIÓN



2020

INFORMACIÓN PÚBLICA
ART. 347 XXIV - INVENTARIO DE BIENES

Seleccionar filtros:

- Inventario inventario de bienes muebles
- Inventario inventario de otros practicados a bienes muebles
- Inventario inventario de bienes inmuebles
- Inventario inventario de otros practicados a bienes inmuebles
- Inventario inventario de bienes muebles e inmuebles
- Inventario de bienes muebles e inmuebles

Información: **Tamaulipas**
Ley: **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**
Artículo: **37**
Fracción: **XXXIV**

Esta información se encuentra bajo el acceso de información pública de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas que se encuentra en el portal de transparencia.

Única vía de acceso a esta información: **CONSULTAR**

Formato de descarga:

Se puede descargar en formatos de: **DESCARGAR** **DESCARGAR**

2021

INFORMACIÓN PÚBLICA
ART. 67 - XXIV - INVENTARIO DE BIENES

Seleccione el periodo:

- Inventario Inventario de bienes muebles
- Inventario Inventario de bienes inmuebles y bienes muebles
- Inventario Inventario de bienes inmuebles
- Inventario Inventario de bienes inmuebles y bienes muebles
- Inventario Inventario de bienes inmuebles y bienes muebles
- Inventario Inventario de bienes inmuebles y bienes muebles

Institución: Tamaulipas
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas
Artículo: 67
Fracción: XXIV

Esta información se genera de conformidad con el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Utilice los filtros de búsqueda para ajustar su consulta

Ver todos los resultados de esta consulta

DESCARGAR DENEGAR

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

Sanciones a servidores Públicos (Fracción XVIII)

2019

INFORMACIÓN PÚBLICA
ART. 67 - XVIII - SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS

Seleccione el periodo que quiere consultar:

Periodo de actualización: Todo el periodo Por trimestre Por bimestre Por mes Semanario Semestral

Trimestres (consultas) del año en curso y de los anteriores de servidores públicos sancionados

Utilice los filtros de búsqueda para ajustar su consulta

Ver todos los resultados de esta consulta

DESCARGAR DENEGAR

Año	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Nombre del Servidor	Apellido	Nombre del cargo	Dirección
2019	01/01/2019	31/03/2019	GERARDO	ESPAÑOL	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	SECRETARÍA DE ECONOMÍA
2019	01/01/2019	31/03/2019	GERARDO	ESPAÑOL	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	SECRETARÍA DE ECONOMÍA
2019	01/04/2019	30/06/2019	ESPAÑOL	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	SECRETARÍA DE ECONOMÍA

2020

INFORMACIÓN PÚBLICA
ART. 67 - XVIII - SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS

Seleccione el periodo que quiere consultar:

Periodo de actualización: Todo el periodo Por trimestre Por bimestre Por mes Semanario Semestral

Trimestres (consultas) del año en curso y de los anteriores de servidores públicos sancionados

Utilice los filtros de búsqueda para ajustar su consulta

Ver todos los resultados de esta consulta

DESCARGAR DENEGAR

Año	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Nombre del Servidor	Apellido	Nombre del cargo	Dirección
2020	01/01/2020	31/03/2020	MARÍA	RODRÍGUEZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	SECRETARÍA DE ECONOMÍA
2020	01/04/2020	30/06/2020	MARÍA	RODRÍGUEZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	SECRETARÍA DE ECONOMÍA
2020	01/07/2020	30/09/2020	MARÍA	RODRÍGUEZ	SECRETARÍA DE ECONOMÍA	SECRETARÍA DE ECONOMÍA

2021

INFORMACIÓN PÚBLICA

ART. 67 XVIII SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS

Información: También
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas
 Artículo: 67
 Fracción: XVIII

Selecciona el periodo que quieres consultar:
 Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Selección todos

Transparencia y Contraloría del gobierno en función de los servidores de servidores públicos sancionados

Utiliza las palabras de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda

Se encontraron 0 resultados, da clic en para ver el detalle **DESCARGAR** **DESELECCIONAR**

Ver todos los campos

Orden	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Responsable del (los) servidor	Primer apellido del (los) servidor	Segundo apellido del (los) servidor	Termino	Unidad
0	2021	01/01/2021	MANCERRA				
0	2021	01/01/2021	RODRIGUEZ				
0	2021	01/01/2021	RODRIGUEZ	ALBA LACORTA	MANCERRA	MANCERRA	OFICIAL P.
0	2021	01/01/2021	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	OFICIAL P.

ITAIT
SECRETARÍA

Por lo tanto, y toda vez que lo requerido por el particular se encuentra debidamente publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como lo estableció el sujeto obligado en su respuesta inicial, se concluye que no le asiste la razón al recurrente al quejarse de la entrega de información incompleta.

Por lo anterior quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información del solicitante, al haber atendido en todo momento a lo estipulado en los artículos 38, fracción IV y 151, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, para decretar la incompetencia por medio del Comité del Transparencia, dando así cabal cumplimiento y con lo cual se tiene por debidamente atendida la solicitud en comento, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está

prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

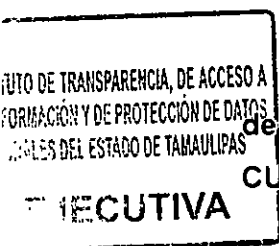
PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, resulta infundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se CONFIRMA la respuesta emitida el nueve de febrero del dos mil veintidós, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio 280527022000018, en términos del considerando CUARTO.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

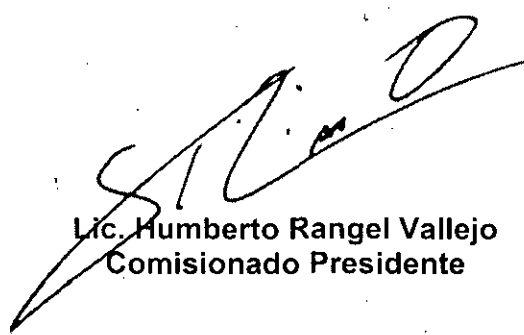
CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

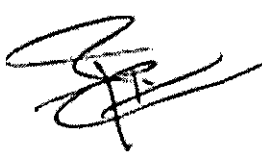


Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los mencionados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA



Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA
Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/211/2022/AI.

ACBV